

Cuestión prejudicial.—

Es improcedente la cuestión prejudicial si el juicio civil sobre nulidad de matrimonio se inició con posterioridad a la acción penal por el delito de bigamia.—

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de la Libertad, por auto de fs.27, ha declarado fundada la cuestión prejudicial promovida por el inculpado Gilmer Ramiro Ruiz Holguín, en la instrucción que se le sigue por delito de bigamia, en agravio de Auristela Paz Ortiz, ordenando la suspensión de la secuela de la presente instrucción, hasta que se resuelva el juicio civil en trámite, sobre nulidad de matrimonio, promovida por el mismo inculpado. El denunciante, constituido en parte civil, auto de fs. 4, ha interpuesto recurso de nulidad.

De las copias de fs. 1/14, que forman parte del presente cuaderno, aparece lo siguiente:

En la denuncia, que en copia corre a fs. 1, se imputa a Gilmer Ramiro Ruiz Holguín, haber cometido delito de bigamia, al contraer segundo matrimonio con su esposa Auristela Paz Ortiz, con fecha 28 de Junio de 1966, en el Concejo Distrital de Magdalena de Cao, Provincia de Trujillo, siendo ya casado, por que éste, con fecha 19, de Octubre de 1963, había contraído matrimonio con Lastenia Rosa Mendoza, en el Concejo Distrital Víctor Larco Herrera, comprobándose la imputación con el mérito de las partidas de matrimonio, corrientes a fs. 2v y 3 del presente cuaderno.

La denuncia de fs. 1, fué presentada al Juzgado con fecha 14 de Setiembre último y por su mérito, por auto de fs. 4, su fecha 16 de Setiembre del mismo año, se abrió la instrucción respectiva contra el inculpado, para investigar el delito materia de la denuncia.

El inculpado, por su parte, en escrito de fs. 6v ha promovido cuestión prejudicial, amparando su derecho en el art. 4 del C. de P. P., solicitando se paralice la instrucción que se está llevando a cabo, hasta que se resuelva el juicio sobre nulidad de matrimonio, que ha instaurado, en la vía civil, en la vía ordinaria, alegando que el citado juicio sobre nulidad de matrimonio, ha sido interpuesto antes de la apertura de instrucción por el delito de bigamia.

Sin embargo, la demanda sobre nulidad de matrimonio, que en copia certificada corre a fs. 5v, si bien fue presentada con fecha 13 de Setiembre último o sea un día antes a la fecha de la acción penal de fs. 1, también es cierto, que la acción civil sobre nulidad de matrimonio, fué instaurada sin haberse cumplido con todos los requisitos de ley, motivando el decreto de fs. 6 y sólo con fecha 22 del mismo mes citado, se dictó el auto admisorio de la demanda, como aparece de la resolución copiada a fs. 6, de donde se infiere que el juicio civil, sobre nulidad de matrimonio, sólo fué proveído legalmente, 6 días después del auto sobre apertura de instrucción y por esa razón, el juicio civil sobre nulidad de matrimonio, no ha preexistido a la instrucción por el delito de bigamia resultando improcedente la cuestión prejudicial promovida.

A parte de lo expuesto, cabe anotar, que si bien la agraviada Auristela Paz Ortiz, por su matrimonio con el inculpado, hizo cesar el ejercicio de la patria potestad que su padre ejercía sobre ella y por lo mismo, la denuncia de fs. 1, debió ser interpuesta por la propia agraviada, también es cierto que la acción citada interpuesta por el denunciante Humberto Paz, padre de aquélla, legalmente es amparable, por haber procedido éste en ejercicio de un legítimo interés moral, en salvaguarda del honor de su familia, art 4 del T. P. C. C.

Por el mérito de lo expuesto, la cuestión prejudicial planteada, no puede ampararse legalmente, porque la acción civil sobre nulidad de matrimonio ha comenzado cuando la instrucción por delito de bigamia, ya se encontraba en trámite y por estas razones, el Fiscal opina porque se declare HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 27 que declara fundada la cuestión prejudicial interpuesta y reformándolo, debe declararse infundada la cuestión prejudicial citada.

Lima, 4 de Abril de 1967.

MIÑANO M.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de Abril de mil novecientos sesenta y siete.—

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veintisiete, su fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos sesentiseis, que declara fundada la cuestión prejudicial deducida por el inculpado Gilmer Ramiro Ruiz Holguín, en la instrucción que se le sigue por delito de matrimonio ilegal en agravio de Auristela Paz Ortiz; reformándolo: declararon **INFUNDADA** dicha cuestión prejudicial formulada por el mencionado inculpado: mandaron continúe la instrucción según su estado; y los devolvieron.— **PERAL.— CARRANZA.— VASQUEZ DE VELASCO.**— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

Cuaderno N° 303 Año 1966.—

Procede de La Libertad.
